



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5791-2007-PA/TC  
PIURA  
LUIS ESTRADA FIESTAS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Piura, a 15 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Estrada Fiestas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 90, su fecha 20 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00000034193-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 30 de marzo de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos adjuntados por el recurrente no acreditan las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cuenta con los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 20 de julio de 2007, declara improcedente la demanda argumentando que los documentos adjuntados por el recurrente no acreditan las aportaciones efectuadas, por lo que debe de recurrir a la vía contencioso-administrativa.

La recurrida confirma la apelada considerando que los documentos adjuntados por el recurrente no generan certeza en el Colegiado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS****Procedencia de la demanda**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante cumplió la edad para percibir pensión de jubilación dentro del régimen general el 25 de agosto de 2000.
5. De la Resolución 0000034193-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3, se desprende que se le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente había acreditado 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. En el certificado de trabajo obrante a fojas 7, expedido por la Cooperativa Comunal de Trabajadores Luis M. Sánchez Cerro Ltda. 011-D1, consta que el actor laboró en dicha cooperativa desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1993, acreditando un total de 19 años, 11 meses y 3 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Aportaciones,
9. En consecuencia, teniendo en cuenta los 10 meses de aportes reconocidos por la demandada, el recurrente acredita un total de 20 años, 9 meses y 3 semanas de aportaciones, superando de esta forma los 20 años de aportes requeridos por el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación.
10. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que estos deben ser pagados conforme a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
11. En tal sentido, habiéndose acreditado la vulneración del derecho invocado, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 00000034193-2006-ONP/DC/DL 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5791-2007-PA/TC  
PIURA  
LUIS ESTRADA FIESTAS

2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente, disponiendo el abono de los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)